

Si yo me viese obligado, como jurista mexicano, á calificar la resolución del juez de Minatitlan, con los muy incompletos datos que aquí se presentan, tendría que decir que no aparece *prima facie* que decidiera contra la ley de su país, puesto que el poder que declaró no ser bastante, no lo era en efecto segun las leyes vigentes en México.

Si en otros procedimientos suyos faltó á la ley, no se puede saber sin tenerlos á la vista.

A propósito de esto haré notar que la asercion de los reclamantes de haber solicitado copia del procedimiento y habérseles negado, no está probada, y la carta á que se refieren sobre este particular no dice tal cosa.

No hallo, pues, caso propio para el ejercicio de la jurisdiccion de esta comision, y por tanto opino que debe desecharse la reclamacion

NUMERO 218.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 374.—Jennings Langhland y C³ contra México.

Los procedimientos en virtud de los cuales el alcalde y el abogado de Forte embargaron, vendieron y se apropiaron los efectos de la propiedad de los reclamantes no son siquiera semijudiciales.

El alcalde desposeyó de esos efectos á Boylan, que era agente reconocido é indudable de los reclamantes, y á quien Forte los habia entregado voluntariamente, en el concepto de que eran propiedad de los mismos lo que llegó hasta á reconocer bajo juramento. Esa providencia fué tomada á peticion del abogado de Forte, y sin notificacion ni citacion de Boylan. Los procedimientos y decisiones legales de su predecesor resultaron anulados por este juez á consecuencia de la peticion antedicha y sin citacion alguna, y se pronunció tambien sentencia contra los efectos personales del mismo Boylan.

Así sin notificar á la parte que estaba en posesion ni á ninguna otra, y sin permitir la menor oportunidad de defensa, ese llamado juez del istmo barrió con los bienes de los reclamantes. Pocos dias despues se encontró

á Forte en las proximidades del lugar donde se habia hecho este despojo, tendido sin vida con diez y ocho puñaladas en el cuerpo, y una profunda herida en el cuello. Antes de esto, Boylan enfermo gravemente se habia marchado á Veracruz, negándose á permanecer allí y presenciar los procedimientos ilegales de aquel alcalde.

Despues de la muerte de Forte, el mismo juez vendió los bienes y se apropió su producido.

Pero el genio centro americano que descubrió que el poder dado por los reclamantes á Boylan no estaba legalizado (descubrimiento que le hizo "erizar el pelo y hechar la sangre en las venas," habia representado á Hamlet, en algun teatro) no se quedó sin recompensa por su trabajo de seis meses en favor de su cliente.

Los reclamantes perdieron todos sus bienes, con excepcion de lo que habian podido convertir en dinero efectivo ántes de que el alcalde y el centro americano se echaran sobre ellos, y de la casa y el terreno.

Mi opinion es que se debe concedérsele ahora una indemnizacion por el valor de lo que se les robó de esa manera por las llamadas autoridades judicial, con mas el 6 por ciento de interes.—*W. H. Wadsworth*

Nota.—Son abundantes las razones que hacen nula la sentencia pronunciada por este alcalde. No citó á la demandada para que conformara, ó contestara, ú oyera la sentencia. Dice expresamente que procedió así porque el poder de este era defectuoso; y sin embargo, la sentencia dada era para quitarle unos efectos de que habia estado en posesion por seis meses, y para hacerle responsable ademas con sus bienes propios de los otros efec-

tos cualesquiera de los mismos reclamantes que se hubiese vendido durante ese período. Era juez luego y no podia dictar sentencia sin la consulta de asesor. Sin embargo de esto, aquel alcalde tomó sobre sí la responsabilidad de revocar sin audiencia de la parte contraria, y sin competencia alguna para hacerlo, una sentencia pronunciada por el juez de primera instancia.—Firmado.—*Wm. H. Wasworth.*

«Diario Oficial.»—Número 119.—Abril 29 de 1875.

NUMERO 219.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*Reclamacion número 374.—Jennings Laughland y C^{as},
contra México.—Decision del Arbitro.*

En el presente caso [número 374 de Jennigs Laughland y C^{as}, contra México] se reclama por agravios que causó á los reclamantes el fallo de un juez de primera instancia de México, llamado Calixto Rosaldo.

Los reclamantes, residentes en Nueva-Orleans, hacian negocios mercantiles en Minatitlan por medio del agente que allí tenian, Edward Forte; pero disgustados con él, mandaron su poder á Philip Boyland,

Al principio, Forte se resistia á permitir que Boyland tomara posesion de las casas de la pertenencia de aquellos, pero al fin cedió previo convenio de que serian remunerados los servicios que habia prestado hasta entónces. La falta de cumplimiento de este convenio dió lugar á un litigio, y Forte logró inducir al precitado juec Calixto Rosaldo á restituirlo en la posesion de los efectos de Jennings y Laughland y C^{as}, fundándose principalmente

en que el poder presentado por Boyland era defectuoso. Pero despues de esto Forte fué asesinado y se robaron el dinero que habia producido la venta de una parte de los efectos.

El remanente fué vendido por órden del juez, quien á lo que parece, nunca dió cuenta del producido.

El Arbitro no se cree llamado á resolver si la sentencia del juez Rosaldo que volvió á poner á Forte en posesion de los efectos era ó no justa.

Si á juicio de los reclamantes no lo era, hicieron mal en no haber apelado á un tribunal superior contra los procederes de un juez inferior, tanto para que se le castigara, como para obtener reparacion de los perjuicios; parece que no dieron ningun paso por sí, ni por medio de su agente para aprovecharse de los recursos legales que estaban á su alcance, ni para recobrar los productos de las ventas efectuadas por órden del juez Rosaldo, despues del asesinato de Forte.

El Arbitro no concibe cómo pueda hacerse responsable á un gobierno por la mala conducta de un funcionario judicial inferior, cuando no se han dado ningunos pasos para obtener justicia de un tribunal superior. En tal virtud, falla que quede desechada la presente reclamacion.

A pesar de que el Arbitro ha examinado el caso en sus méritos, no debe entenderse que admite que los dos reclamantes, Jennings y Laughland, tenian derecho á comparecer ante esta comision.

El primero era ciudadano de los Estados-Unidos; pero el segundo confiesa ser súbdito británico. Si el Arbitro hubiera acordado alguna indemnizacion, esta ha-

bria sido solo para Jennings como ciudadano de los Estados-Unidos, y en la proporción que su parte de capital guardaba con el total de la negociación.

Washington, Noviembre 5 de 1874.

Es copia. México, Abril 14 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 119.—Abril 29 de 1875.

NUMERO 220.

COMISION MIXTA.

Reclamacion número 374.—Jennings Laughland y Ca, contra México.—(En virtud de peticiones de revision). Decision del árbitro.

En la solicitud sobre revision del caso núm. 374 de Jennings Laughland y Ca, contra México, transmitida por la comision, nota el árbitro que el agente de los Estados-Unidos se funda principalmente en las disposiciones de una ley mexicana intitulada.

“Ley de procedimientos judiciales en materia civil.”

Le sorprende al árbitro que se haya citado esta ley del Estado de Oaxaca, y no del de Veracruz, siendo así que los hechos de que se queja el reclamante tuvieron lugar en este Estado.

Se nota tambien que dicha ley tiene fecha de Enero, 7 de 1870, siendo así que los hechos de que se trata tuvieron lugar en 1858; resulta por lo mismo, que la ley es inaplicable, tanto por razon de la fecha, como por razon del lugar.

Atendiendo á estas circunstancias, el árbitro prescindiría de hacer ulteriores observaciones sobre esta ley; pero advierte no solo que la primera traduccion presentada por dicho agente del art. 174 de la ley es enteramente inexacta, sino ademas que la copia del texto español que

contiene las subsiguientes reflexiones sobre su primer argumento y su traduccion, no son muy exactas.

Es claro para el árbitro que el reclamante habria podido apelar de la sentencia desde el momento en que se le notificó hasta pasados cinco dias despues, si la ley hubiera sido aplicable; pero no lo era.

Su derecho no se perjudicaba porque el juez no mandara notificar la sentencia á Bcylan en el término marcado por la ley.

El derecho para apelar dentro de los cinco dias desde la notificacion es sin condicion.

Si por no haber notificado la sentencia á su debido tiempo, ó por otros actos el juez hubiera violado la ley, el reclamante tenia expedito el remedio legal contra el juez, y á juicio del árbitro habria podido demandarlo por agravios.

Se ha hecho entender al árbitro que en aquel tiempo existia en la ciudad de Veracruz un tribunal de aplicacion; pero aunque así no fuere, y si como parece el agente de los Estados-Unidos, y en lo que está de acuerdo el árbitro, el tribunal de Jalapa no era competente, es indudable que aunque la circunstancia de la revolucion hubiera impedido al reclamante proseguir su apelacion ante la corte, por conducto de su agente, habria podido hacerlo al restablecerse la autoridad del presidente Juarez en Jalapa, y desde el momento en que se instaló allí un tribunal legítimo.

El árbitro entiende que el presidente y el gobierno de México estaba en aquella época, Junio de 1858, establecidos en Veracruz.

Pero no aparece que el agente del reclamante hiciera

gestion alguna ante él, lo que no solo le hubiera sido fácil, sino aun conveniente, en caso de no haber un tribunal competente.

Tampoco aparece que despues del asesinato de Forte y despues de que el juez tomó posesion de los bienes que quedaron, y los vendió, ocurriera siquiera á dicho juez, sea por sí ó por medio de algun agente, á pedirle cuenta de la venta y de sus producidos.

El árbitro es por tanto de parecer que ni el reclamante ni su agente hicieron uso de los recursos legales que tenian á su alcance: que no puede hacerse responsable al gobierno mexicano por los actos del juez Calixto Rosaldo, aunque estos hayan sido ilegales; y por lo mismo que no hay fundamento alguno para conceder la solicitud de revision.

Atentas estas circunstancias no es necesario entrar en la cuestion de la ciudadanía de Laughland.

Washington, Diciembre 31 de 1874.

Es copia. México, Abril 14 de 1878.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.» Núm. 119.—Abril 29 de 1875.

NUMERO 220.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Una estampilla de la ley del timbre por valor de cinco centavos.—Cancelada de la manera siguiente: México, Abril 26 de 1874.—Joaquin Martinez.—Una rúbrica.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Joaquin Martinez, profesor de enseñanza, vecino de Puebla de Zaragoza, ante vd. con el debido respeto, expone: que, prosiguiendo la publicacion del «Curso de Historia referida á los niños,» por M. Lamé Fleury, de cuya obra es editor y traductor, ha dado á luz 3 volúmenes, de los que dos comprenden la Historia Romana, y el otro la segunda parte de la Sagrada ó sea el Nuevo Testamento, en el que se refiere la del establecimiento del cristianismo; de los que en cumplimiento de la ley, tiene la honra de acompañar ejemplares duplicados; y habiendo ya obtenido de la bondad del gobierno supremo, la declaracion de la propiedad literaria de los volúmenes publicados anteriormente, hoy ocurre de nuevo en solicitud de igual declaracion respecto á los indicados que acaban de ver la luz pública.

Por tanto: á vd. suplico se digne decretar como lo pide, en lo que recibirá especial merced.

México, Abril 26 de 1875.—*Joaquin Martinez.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno de esta fecha y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los arts. 1,349 y 1,350 del código civil vigente, el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de los tres tomos que presenta, comprendiendo dos de ellos, la primera y segunda parte de la Historia Romana y el otro, la segunda parte de la Historia Sagrada ó sea el Nuevo Testamento; traduccion que ha hecho vd. del curso de Historia referida á los niños por M. Lamé Fleury.

Comunicó á vd. en respuesta á su ocurno citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Abril 26 de 1875.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. Joaquin Martinez.—Presente.

Son copias. México, Abril 26 de 1875.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi.*

«Diario Oficial.»—Núm. 119.—Abril 29 de 1875.

NUMERO 221.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NÚM. 312.

Opinion del Sr. comisionado Zamacoena.—Núm. 575.
—Sandford Kidder, contra México.

La coleccion de cartas de seguridad que figuran en las pruebas de este expediente, léjos de ser una prueba decisiva sobre la nacionalidad americana del reclamante en la época á que se refiere el caso, pudiera fundar una pretension contraria.

Desde luego prueba que Kidder ha residido en México desde el año de 1838 durante veinticinco años y que solo en ocho de ellos hizo constar su calidad de extranjero.

¿Por qué no practicó lo mismo en 1861 y 1862, época en que era mas fácil inscribirse una sola vez en el registro de matrícula que sacar la antigua carta periódica de seguridad?

¿No da esto á sospechar que el reclamante despues de

residir veinticinco años en México, hacia ya poco caso de su antigua nacionalidad americana?

En cuanto á los testigos que deponen sobre el fondo de la reclamacion, noto que figura, como del todo interesado, Anthony Erhard, que tiene otra reclamacion por el mismo principio.

De los testimonios resulta que Kidder tenia propiedad raiz en Matamoros y que son aplicables á este caso las consideraciones que ha hecho en el marcado con el número 591 consideraciones que reproduzco y deseo se tengan á la vista al decidir definitivamente esta cuestion.

Ya en otros casos he expresado mi modo de ver acerca de esta cuestion poco mas ó menos en los términos siguientes:

La convencion que reglamenta nuestras funciones se ajustó en 4 de Julio de 1863 y seis dias despues, se firmó otra relativa á la naturalizacion y nacionalidad de las personas que emigran de los Estados-Unidos á México y al contrario.

No puede ménos que presumirse cierta conexion entre ambas negociaciones.

La segunda se encaminó á fijar reglas para resolver las muchas cuestiones relativas á nacionalidad, que iban á surgir al examinarse las reclamaciones norte-americanas.

Pues bien, la convencion de que hablo, estableció que las dos partes contratantes respetarian como eficaces los actos de naturalizacion que sus respectivos nacionales ejecutaren en uno ó en otro país.

En otras palabras, se reconoció la eficacia de las leyes municipales que fijan la manera de cambiar la na-

cionalidad tanto en los Estados- Unidos como en México.

Por lo que hace á este último país, descuella entre sus leyes la constitucion de 1857, que declara mexicanos á los extranjeros cuando adquieren propiedad raiz sin expresar solemnemente que conservan su nacionalidad antigua.

Las dos naciones que celebran la convencion de 4 de Julio, sabian bien cuales eran en cada una de ellas, las leyes sobre naturalizacion y con tal ciencia estipularon el reconocerlas como efectivas.

Siendo de notarse que se pactó tambien aplicar las reglas de la convencion sobre este punto, no solo á los actos futuros sino á los que ya se hubieren ejecutado.

Yo no acepto la réplica de que el artículo de la constitucion mexicana brinda con un beneficio que pueden aceptar ó no los extranjeros segun su voluntad.

En primer lugar, el acto de la naturalizacion implica á la vez beneficios y gravámenes y tiene resultados útiles y onerosos.

En segundo lugar, si es cierto que el beneficio ofrecido por la ley constitucional mexicana se puede renunciar, tambien lo es que aquella ley fijó la única forma legal y eficaz de la renuncia y es la declaracion por parte del extranjero de que conserva su nacionalidad á pesar de adquirir bienes raices.

Siendo esta manifestacion tan fácil, tiene mucha significacion el acto de omitirla y no puede tomarse sino como sumision deliberada á las consecuencias de la disposicion legal.

En cuanto á la certificacion de la junta local á que se

refiere el papel marcado con la letra A, ya se ha dicho en otros expedientes que la tal junta no tenia mision alguna legítima, puesto que ni la autoridad militar de Matamoros, ni la municipalidad, ni sus delegados, tenian facultad alguna para decretar indemnizaciones como la de que se trata.

Todas estas consideraciones me hacen opinar contra la presente reclamacion.

Firmado.—*M. de Zamacoena.*

«Diario Oficial.»—Núm. 116.—Abril 30 de 1875.